LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 106 Ñ bis • 25 de octubre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría
Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada contra de las y los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, dentro del periodo 2018-2021, elaborado por las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra los CC. Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortés, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

Antecedentes

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 5 de diciembre 2019, Fernando Martínez García y/o Valente Álvarez Reyes, en cuanto apoderados jurídicos de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V, presentaron y ratificaron denuncia de Juicio Político en contra de Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 10 de diciembre 2019, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 18 de diciembre del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de Juicio Político, los denunciantes hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

Hechos

Primero. mediante escrito presentado con fecha primero de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, compareció la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V a través de sus apoderados jurídicos, a demandar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán, las siguientes prestaciones:

I. El cumplimiento de contrato de obra pública a base de precios unitarios, tiempo
II. determinado y por unidad de obra determinada número ZIN/014/2011, celebrado con fecha 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, entre la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V y el H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.
III. El pago de la cantidad de $1,480,549.52 un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N., como pago de costo pactado para la realización de la obra materia del citado contrato.
IV. El pago de la cantidad del 20% veinte por ciento del valor total de la
V. obra como pena convencional pactada en la cláusula décima sexta del citado contrato. V. El pago de la cantidad del 8% ocho por ciento del interés mensual sobre saldos insolutos como pena convencional en la Cláusula décima sexta del citado contrato. pactados
VI. El pago de la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios a consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada con la celebración del contrato. VII. El pago de una indemnización por daños y perjuicios económicos y morales que le fueron ocasionados a la sociedad denominada Amareti Construcciones S.A de C.V.

Segundo. Por razón de turno, esta fue conocida por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, ahora Segunda Sala Administrativa ordinaria y admitida con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, ordenando emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.

Tercero. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se dictó la resolución correspondiente al citado Juicio administrativo, numero JA-0321/2014-II, en los términos siguientes:

Primero. *Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo.*

Segundo. *No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.*

Tercero. *Resulto improcedente, la acción de incumplimiento de contrato que en la vía contenciosa administrativa hizo valer la moral Amareti Construcciones*

S.A de C.V. Frente al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán; pues la actora no demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Cuarto. *Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Cúmplase.*

Cuarto. Inconforme con dicha resolución, en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis la parte actora interpuso demanda de amparo, la cual correspondió conocer al primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, resolviendo, que, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Amareti Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis y en su lugar, el Órgano Jurisdiccional dictara una nueva, acorde a los lineamientos trazados.

Quinto. Así en ejecución de la precitada Sentencia de Amparo, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán dicto una nueva resolución que concluyo en los términos siguientes:

Primero. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo.

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Tercero. La parte actora acredito los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia.

Cuarto. Se condena a la autoridad demandada a pagar en favor de la parte actora, Amareti Construcciones S. A de C.V., la cantidad de $1, 480,549.52 un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N, así como el pago del 20% veinte por ciento del valor total de la obra equivalente a la cantidad de $298,000,000 (doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100) más el pago de un interés mensual del 8% ocho por ciento sobre el saldo insoluto hasta el pago total del adeudo; conforme al último considerando de este fallo.

Quinto. Notifíquese personalmente a la actora, Amareti Construcciones S. A de C.V, y mediante oficio a la autoridad demandada, Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, previniéndosele para que informe a este Tribunal del cumplimiento que haya dado a la sentencia dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a la notificación; remítase copia autorizada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 541/2016. Cúmplase.

Sexto. Después de que la precitada sentencia causo ejecutoria, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el C. Magistrado de la ahora Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán le concedió en forma ilegal un exceso de tiempo al H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán para que cumpliera con la misma.

Séptimo. Luego a través del auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, ante la omisión de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán se le impuso una multa por parte del Tribunal Justicia Administrativa y se le requirió nuevamente, a través de su presidente Municipal, para el efecto de que exhibiera las constancias con las cuales acredite el cumplimiento dado a la sentencia.

Octavo. En igual sentido, por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por tercera ocasión, se requirió al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de su Presidente Municipal, para que dentro del término de tres días ocurriera a exhibir las constancias con las cuales acreditara el cumplimiento efectivo realizado a la sentencia dictada, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procedería conforme a lo dispuesto en el numeral 283 y 385 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, asimismo, se ordenó informar dicha determinación a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán (Presidente Municipal, cuerpo de Regidores y Síndico Municipal), por ser el superior jerárquico del Ayuntamiento, sin embargo, el término transcurrió sin que las autoridades demandadas dieran cumplimiento.

Noveno. Por ende, mediante autos de fechas, trece de noviembre de dos mil diecisiete, tres de enero y primero de febrero de dos mil dieciocho, por cuarta, quinta y sexta ocasión, respectivamente, el Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria, de nueva cuenta ordenó requerir al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de su Presidente Municipal, para que dentro del término de tres días, ocurriera a exhibir las constancias con las que acreditara el cumplimiento efectivo dado a la sentencia emitida por la Sala Colegiada y se requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Zinapécuaro (presidente Municipal, cuerpo de Regidores y Síndico Municipal) en cuanto superior jerárquico, para que dentro del plazo de tres días, obligaran al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de la Presidencia Municipal, a dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procedería conforme a lo dispuesto en los numerales 283

y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sin embargo, las autoridades demandadas tampoco cumplieron con tales requerimientos.

Décimo. Así, en ejecución de sentencia, mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaría, ordenó la remisión de los autos al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a fin de que, determinara la procedencia del Procedimiento previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Décimo Primero. Autos del Juicio administrativo JA0321/2014-II que, con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, tuvo por recibidos y de nueva cuenta ordenó requerir al Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, exhibiera las constancias con las cuales acreditara haber pagado a la parte actora la totalidad de las cantidades a que resultó condenada, bajo apercibimiento que de no rendir el informe o de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento fuera excesivo o defectuoso, se les aplicaría individualmente una multa de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin embargo, las autoridades demandadas nuevamente incumplieron.

Décimo Segundo. Por lo que, mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, impuso una multa a la C. María del Refugio Silva Duran, en cuanto Presidenta Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, y ordenó dar vista a las siguientes autoridades:

1) Al Congreso del Estado para dar inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo de la C. María del Refugio Silva Duran, del Cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
2) Al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos que se deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio. 3) A la Contraloría Municipal u órgano interno de control, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en juicio.

Décimo Tercero. Adicionalmente, por auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal, ordenó requerir al superior jerárquico del Ayuntamiento, representado por el Presidente, Síndico, Regidores integrantes del Cabildo, Contralor, Tesorero y Secretario, para que dentro del término de tres días se obligara a cumplir sin demora con la resolución dictada, bajo apercibimiento de multa.

Décimo Cuarto. Sin embargo, ante la omisión de cumplimiento, mediante previsto de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, nuevamente, requirió a la Presidenta de Zinapécuaro, Michoacán y a su superior jerárquico, Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de sus representantes, para que exhibieran las constancias que acreditaran haber pagado las cantidades a que resultó condenado dicho Ayuntamiento, bajo apercibimiento de multas individuales y la continuación con la destitución del servicio público que incumpliera con dichas determinaciones.

De igual forma, requirió a la Dirección de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para que, en el término de tres días hábiles, informara las acciones implementadas para hacer efectiva la medida de apremio impuesta a la Presidenta Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Décimo Quinto. Al no obtener resultados, en acuerdo del Pleno, de data doce de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió nuevamente al Presidente Municipal y al Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que exhibieran las constancias con las cuales acreditaran haber pagado a la persona moral, las cantidades a que éste fue condenado, con el apercibimiento de estilo.

Y destacó como hecho notorio que, derivado de las alecciones del primero de julio de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, electo y que entró en funciones a partir del primero de septiembre de dicha anualidad, es el C. Alejandro Correa Gómez, también representante del Ayuntamiento, quien previo a ello, se ostentaba como Regidor del mismo, por lo que, se le requirió, así como, a su superior jerárquico, Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que exhibieran las constancias con las que acreditaran haber pagado las cantidades a que éste resultó condenado, en un término de tres días, apercibidos que, de no cumplir, se les impondrían nuevas multas y se daría vista:

1) Al Congreso del Estado para dar inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo de la C. María del Refugio Silva Duran, del Cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
2) Al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos que se deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio.
3) A la Contraloría Municipal u órgano interno de control, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en juicio.

Décimo Sexto. Posteriormente, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, ante el incumplimiento dado al requerimiento hecho, de nueva cuenta, por acuerdo de pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordenó requerir al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, representado por el Presidente, Síndico, Regidores integrantes del Cabildo, Contralor, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento del Zinapécuaro, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles, conminaran al Presidente a cumplir sin demora, la citada resolución, apercibidos que de no aceptar dicha determinación, se harían acreedores a la multa ahí señalada; de lo cual, se dio vista al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, como superior jerárquico, para su cumplimiento.

Por su parte, se apercibió al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, que en caso de no cumplir, se continuaría con el procedimiento, de conformidad con el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Décimo Séptimo. Transcurrido el término concedido al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, sin que hubiera acreditado haber dado cumplimiento, mediante auto de data cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de octubre del mismo año, relativo a la imposición de multas individuales al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
Se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Recaudación, antes Dirección de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que se procediera a hacer efectivos los cobros.

Se requirió nuevamente al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que, en el término de tres días hábiles, conminara al presidente de Zinapécuaro, Michoacán, a cumplir sin demora la resolución dictada por el Tribunal, bajo apercibimiento de multa, lo que se hizo del conocimiento del Ayuntamiento.

De igual forma, se apercibió a todas las autoridades, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, que en caso de no cumplir con la resolución materia del procedimiento de ejecución, se continuaría con el procedimiento de conformidad con el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, esto es, dar vista al Congreso del Estado, Ministerio Público y Contraloría municipal u órgano interno de control.

Décimo Octavo. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, hizo efectivo el apercibimiento decretado, mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán y se impusieron multas de manera individual, por haber transcurrido el término otorgado, sin que se acreditara haber dado cumplimiento a lo solicitado.

Asimismo, se ordenó dar vista a las siguientes autoridades:

1) Al Congreso del Estado para dar inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo del C. Alejandro Correa Gómez, del Cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
2) Al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos que se deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Juicio en que pudieran incurrir los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.
3) A la Contraloría Municipal u órgano interno de control, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en juicio.

También se ordenó girar oficio a la Dirección de Recaudación, antes, Dirección de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para hacer de su conocimiento el auto en cuestión y proceder a hacer efectivos los cobros de las multas impuestas al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

Finalmente, bajo apercibimiento de multa, requirió de nueva cuenta, a efecto de que, en el término de tres días hábiles:

1) El Presidente Municipal, Alejandro Correa Gómez, exhibiera las constancias con las que acreditara haber pagado a la parte actora en su totalidad, las cantidades a las que resultó condenado.
2) El Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de sus representantes, conminen al Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a cumplir sin demora, la resolución dictada por ese Tribunal.

Sin embargo, no se cumplió con la referida sentencia, ni los Magistrados responsables cumplieron con la obligación que tienen de ejecutarla en la forma, términos y plazos legalmente establecidos.

Ni el H. Congreso del Estado de Michoacán, dio inicio a los procedimientos constitucionales de separación del C. Alejandro Correa Gómez, del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

En el mismo tenor, la Contraloría Municipal u órgano interno de control del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, tampoco dio inicio con el procedimiento administrativo de responsabilidad, impidiendo la plena ejecución de la resolución que puso fin al mismo.

Décimo noveno. Más adelante, con fecha primero de abril de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, señaló las once horas del día nueve de abril de dos mil diecinueve, para que se lleve a cabo una Audiencia de Conciliación entre las partes, misma que fue solicitada por el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Vigésimo. Luego, mediante auto de tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demanda por exhibiendo copias certificadas de las transferencias electrónicas interbancaria, hasta por el monto de $1, 230,549.52 (un millón doscientos treinta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 52/100 moneda nacional) realizada a la cuenta concentrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Vigésimo Tercero. Por consiguiente, con fecha once de junio de dos mil diecinueve, la Sala Instructora, ordenó la remisión de los autos del Juicio administrativo, al Magistrado Presidente por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que el Pleno del Tribunal continuara con el procedimiento de ejecución.

Vigésimo Cuarto. En ese sentido, mediante auto de data veintiséis de junio del presente año, se requirió nuevamente por parte del Pleno, al Presidente Municipal, Alejandro Correa Gómez y al Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, esto es, Sindico y Regidores, el cumplimiento de la sentencia, dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que, de no acatar tal requerimiento, se harían acreedores a la multa ahí señalada.

Vigésimo Quinto. Luego, por auto de data cinco de agosto de dos mil diecinueve, en atención a la planilla de liquidación promovida por Amareti Construcciones S.A de C.V., el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó formar e iniciar incidente de liquidación de sentencia, a fin de cuantificar los intereses monetarios.

Vigésimo Sexto. Posteriormente, en auto de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en atención a que la autoridad no dio cumplimiento a la sentencia, se requirió nuevamente, al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a través de su Presidente Municipal, para que, dentro del término de tres días, exhibiera las constancias con las que acreditara haber pagado de manera total las cantidades a que resultó condenado; bajo apercibimiento de imponer nuevas multas, de manera individual.

Requirió a la Contraloría Municipal y/o Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para que en el mismo término, informara, las acciones realizadas en relación a la vista dada en acuerdo que data del catorce de mayo de dos mil diecinueve, para el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado de la falta del cumplimiento total de la sentencia; bajo apercibimiento de imposición de multas.

Asimismo, se solicitó al Congreso del Estado de Michoacán, informara las acciones realizadas respecto de las vistas giradas dentro del expediente administrativo.

Vigésimo Séptimo. Por último, mediante acuerdo de pleno, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que, el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, no dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa, se le requirió nuevamente, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, dentro de sus atribuciones, tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, para que, dentro del término de tres días siguientes a su notificación, exhibiera las constancias que acrediten el pago total a Amareti Construcciones S.A de C.V., bajo apercibimiento de que, en caso de persistir en su incumplimiento, se impondrían nuevas multas.

Sin que, a la fecha, se haya dado cumplimiento, ni respuesta, a los precitados comunicados, así como, tampoco ha habido respuesta a los múltiples requerimientos jurídicos que se le han realizado.

Vigésimo Octavo. Lo anterior, no obstante, los diversos trámites y juicios que la persona moral Amareti Construcciones S.A de C.V., ha promovido, a fin de lograr su ejecución, entre ellos, los juicios de amparo indirecto número 630/2018 y 759/2019, ante el Juzgado Séptima de Distrito en el Estado y 913/ 2019, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

De ahí que, la actitud de desacato a la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por parte de los servidores públicos, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, aprovechando el privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzada de las sentencias y lo traduce en un cumplimiento voluntario, otorgado por el numeral 134 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

"Artículo 134. Todos los bienes muebles e inmuebles que construyan el patrimonio del municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público."

Deriva en una clara afectación a la esfera jurídica de la persona moral denominada Amareti Construcciones S.A de C.V., toda vez que, le impide obtener el cumplimiento del pago a que resultó condenado el Municipio de Zinapécuaro,

Michoacán, dejándola en completo estado de indefensión, ante la imposibilidad de obtener mediante la vía ordinaria, la debida impartición de justicia contemplada en el artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir más medios ordinarios que se puedan hacer valer por parte de mi representada para lograr la ejecución de la sentencia, aun cuando, legalmente el Estado se considere siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria.

Por lo que, una vez decretada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, deberá ordenarse su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o Comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años..."

Agregan a su escrito los siguientes documentos en copias simples:

1. Poder General para pleitos y cobranzas mismo que se otorgó ante la Fe del Licenciado Jerónimo Morales Pallares, Notario Público Número treinta y ocho, con residencia en Zitácuaro, Michoacán, a través del cual el ingeniero Martín Amaury Arredondo Flores, en su carácter de Administrados único de la persona moral denominada "Amareti Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, otorga poder a los licenciados Valente Álvarez Reyes, Fernando Martínez García y María Guadalupe Ruiz Botello.
2. Copia simple de una demanda presentada por el C. Valente Álvarez Reyes y/o Raúl Garrido Ayala apoderados jurídicos de la persona moral Amareti Construcciones S.A de C.V., ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, presentada el uno de abril del año 2014.
3. Copia simple de la escritura número 391, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga el C. Amaury Arredondo Flores en su carácter de Administrador único, de la persona moral denominada "Amareti Construcciones", sociedad anónima de Capital Variable, a favor de los señores Raúl Garrido Ayala, Valente Álvarez, Reyes, Fernando Martínez García, Guillermo Leyva Alfaro, Ana Cristina Trejo Hernández y Cecilia Almanza Flores.
4. Copia simple del contrato de obra pública a base de precios unitarios, tiempo determinado y por unidad de obra determinada, número ZIN/014/2011, que celebran por una parte el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, y por otra parte Amareti Construcciones S.A de C.V., de fecha 31 de enero del 2011.
5. Copia simple de una facturara con numero 36 extendida por Amareti Construcciones S.A de C.V., a favor del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, de fecha 10 diez de noviembre del 2011 por la cantidad de $499,999.99 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.)
6. Copia simple de estimación número 1 de fecha 01 de febrero del año 2011 al 15 de febrero del 2011.
7. Once Copias simples de documentos de ejecución presupuestaria y pago de ejecución por diversas sumas, de la Dirección de Obras Públicas y veintiuna copias simples de placas fotográficas.
8. Copia simple de factura numero 64 expedida por Amareti Construcciones S.A de C.V., a favor del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de diciembre del 2011 por la cantidad de $980,549.53 (novecientos ochenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos 53/100 m.n.)
9. Copia simple de estimación número 2 de fecha del 16 de febrero del año 2011 al 31 de marzo del 2011, comprendida en 10 hojas.
10. Nueve Copias simples de documentos de ejecución presupuestaria y pago de ejecución por diversas sumas, de la Dirección de Obras Públicas y nueve copias simples de placas fotográficas. 11. Copia simple de escritura pública que contiene la protocolización del contrato de Sociedad Mercantil, que, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, que celebran los señores Martín Amaury Arredondo Flores y Mayra Alejandra Arredondo Guerrero, la cual se denominará: Amareti Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.
12. Copia fotostática simple de constancia que integran el Expediente JA-0321/2014- II tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, promovido por Valente Álvarez Reyes en cuanto apoderado Jurídico de Amareti Construcciones S.A de C.V frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.
13. Copia fotostática simple del Tomo II del expediente número JA-0321/2014-II tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, promovido por Valente Álvarez Reyes en cuanto apoderado Jurídico de Amareti Construcciones S.A de C.V frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.
14. Copia fotostática simple del Tomo III del expediente número JA-0321/2014-II tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, promovido por Valente Álvarez Reyes en cuanto apoderado Jurídico de Amareti Construcciones S.A de C.V frente al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro y/o Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Sexto. En esta tesitura y derivado del incumplimiento por parte de los CC. Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán, de la sentencia administrativa aludida en el apartado que

antecede, los aquí denunciantes promovieron en contra de los referidos, por considerar que su conducta contumaz actualiza supuestos de procedencia del procedimiento de responsabilidad política.

Séptimo. El pasado 19 diecinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se sometió a consideración del Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura el Acuerdo 347, que contiene el Proyecto de Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se propone determinar la improcedencia del Juicio Político promovido por Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de los CC. Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

Octavo. Inconformes con lo anterior, Amarati Construcciones S.A de C.V, promovió Juicio de Amparo el 14 catorce de julio del 2020 dos mil veinte, en contra del Congreso del Estado, por estimar que el Dictamen de Juicio Político aludido en el apartado que antecede, incumple con los estándares constitucionales aplicables.
Tal amparo fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Primer Circuito Judicial, bajo el número de expediente 352/2020.

Noveno. Que en fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo Distrito del Décimo Primer Circuito Judicial, resolvió el Juicio de Amparo 352/2020, determinando el sobreseimiento del mismo.

Décimo. Inconforme con lo anterior, los quejosos promovieron Recurso de Revisión en contra de la resolución aludida en el párrafo que antecede, el cual fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito Judicial, que a su vez, por acuerdo de Presidencia de fecha 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fue registrado con el número de amparo en revisión 164/2021.

Décimo Primero. Que el pasado 26 veintiséis de mayo del 2022, dos mil veintidós fue resuelto por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito Judicial, el amparo en revisión 164/2021, en el que instruye al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a lo siguiente:

1. Dejar insubsistente el acuerdo 347 de fecha 19 de febrero de 2020.
2. Reponer el procedimiento de Juicio Político, para efecto de que las comisiones unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, analicen de nueva cuenta la procedencia de la denuncia de juicio político promovido por la quejosa, y emita una nueva fundada y motivada.
3. Con plenitud de jurisdicción resuelvan lo que en derecho corresponde, toda vez que el artículo 1018 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, reputa el ejercicio de esta atribución como materialmente jurisdiccional.

Décimo Segundo. Que el pasado 5 cinco de octubre del 2020, en cumplimiento de la Sentencia aludida en el hecho que antecede, el Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, Decreto con Proyecto de Acuerdo que, a su vez, determinó dejar sin efectos el Acuerdo 347, mediante el cual se determinó la improcedencia del Juicio Político promovido por Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de los CC. Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortés, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán, para los efectos de abocarse, de nueva cuenta para emitir una nueva resolución.

Décimo Tercero. Que el pasado 09 nueve de noviembre de 2022, el Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, aprobó el Acuerdo mediante el cual se declaró improcedente el Juicio Político promovido por Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de los CC. Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortes, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán.

Décimo Cuarto. Inconforme con lo anterior, el pasado 19 de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la moral promovió Juicio de Amparo en contra del decreto aludido en el hecho que antecede.

Tal amparo fue radicado por el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Primer Circuito Judicial con el número de expediente 1368/2022.

Décimo Quinto. El 31 treinta y uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Primer Circuito Judicial, resolvió el Juicio de Amparo 1368/2022, mediante el cual amparó a la moral, para los efectos de que este Congreso realice una interpretación conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del diverso 31 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, declarado inconstitucional y deje insubsistente el contenido del acuerdo 262 emitido por dicho Congreso del Estado de Michoacán, con residencia en esta capital, en la sesión celebrada el 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la que declaró improcedente la denuncia de juicio político presentado por la moral y, con plenitud de jurisdicción, pronuncie un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que considere que la peticionaria de garantías si está facultada para promover el juicio político de referencia.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes

Considerandos

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a los dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político; y en el caso que nos ocupa, los ciudadanos Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortés, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, todos de Zinapécuaro, Michoacán, se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político; así como de las constancias que obran dentro de la denuncia de Juicio Político se advierte que desempeñaron sus funciones en el periodo 2018-2021.

Tercero. Previo a determinar si la conducta que se les imputa a los accionados, efectivamente encuadra en alguno de los presupuestos establecidos en la Ley aplicable, es menester determinar si, en primer término, el accionante está legitimado para promover procedimiento de responsabilidad política a través de apoderados jurídicos.

El estudio de lo anterior es preferente y oficioso, a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte:

Registro digital: 192902
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 122/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Noviembre de 1999, página 28
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para

seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Así pues, indistintamente de que el presente dictamen emane de una sentencia de un Juez de Distrito, ello no exime que el procedimiento de responsabilidad política deba ajustarse a las formalidades que tal procedimiento exige, como lo es la legitimidad de acción.

Ahora, es pertinente mencionar que la sentencia que motiva el presente dictamen, omite referir qué parte del artículo 31 de la Ley en aplicación es inconstitucional, ya que la declaratoria la realiza de manera genérica. No obstante, de la lectura íntegra de la sentencia se desprende que, lo que quiso decir el juzgador es que la moral denunciante sí cuenta con legitimación procesal para promover Juicio Político.

De tal serte que, la moral en cuanto persona sujeto de derechos, se le reconoce la capacidad de promover de manera directa el Juicio Político en cuestión, no obstante, al omitir la sentencia de mérito qué parte del artículo 31 es inconstitucional, impide a estas Comisiones Unidas a no observar diversas formalidades necesarias para los efectos de procedencia del juicio de responsabilidad política.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley en aplicación refiere lo siguiente:

Artículo 31. *Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

El artículo en cita, indica que "cualquier ciudadano", en el presente caso la moral denunciante, podrá, bajo su más estricta responsabilidad, formular denuncia de juicio político.

De tal serte que, la capacidad de promover el juicio político le compete directamente a la persona denunciante, ya que al ser un procedimiento de estricta responsabilidad, le corresponde única y exclusivamente a la moral en cuestión promover la denuncia. En contrasentido, la ley no contempla expresamente que el juicio de responsabilidad política podrá promoverse mediante apoderados o representantes legales. Ello es así en virtud de la estricta responsabilidad que conlleva la promoción de una denuncia de juicio político.

Ahora bien, en el presente asunto, la denuncia se acompaña de Poder General para pleitos y cobranzas, mismo que se otorgó ante la Fe del Licenciado Jerónimo Morales Pallares, Notario Público Número treinta y ocho, con residencia en Zitácuaro, Michoacán, a través del cual el ingeniero Martín Amaury Arredondo Flores, en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada "Amareti Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, otorga poder a los licenciados Valente Álvarez Reyes, Fernando Martínez García y María Guadalupe Ruiz Botello.

Bajo esta misma lógica, quienes signan la denuncia y ratifican la misma, fueron los CC. Valente Álvarez Reyes y/o Fernando Martínez García, no así el C. Martín Amaury Arredondo Flores, en su carácter de Administrador único de la persona moral.

De tal suerte que, no comparece de manera directa la persona moral mediante la persona legitimada para ello, sino que son terceras personas que ostentan la representación legal mediante poder otorgado ante Notario Público.

Así pues, se aprecia que no se actualiza el supuesto de procedencia establecido en la Ley en lo que concierne a la estricta responsabilidad del denunciante, ya que el procedimiento no se insta por parte de la moral, sino de terceras personas. De tal modo que, no puede prosperar el asunto en cuestión en virtud de no ser promovida directamente por la moral.

Así pues, al ser preferente y oficioso el estudio de las causales de improcedencia, es innecesario en este momento ocuparnos de circunstancias de fondo tales como si se actualiza o no alguna de las responsabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley. Hacerlo, implicaría una violación al debido proceso toda vez que, para entrar al asunto del mismo, primeramente es menester que se actualice la procedencia. De igual manera, a estas Comisiones Unidas, únicamente le compete determinar la procedencia de la denuncia, más no determinar si la misma actualiza o no los supuestos de responsabilidad, circunstancia que se encuentra reservada a la Comisión Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

Acuerdo

Primero. Se deja sin efectos el Acuerdo 262 aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán, el 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Segundo. Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por Amareti Construcciones S.A de C.V, en contra de Alejandro Correa Gómez, Maribel Canizal Hernández, Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo, María Gabriela Marín Téllez, María Elena Hinojosa Flores, Diego Cristóbal Durán Pérez, Carlos Alberto Jacobo López, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortés, José Alejandro Rubio Barajas y Lilia Rubio Mandujano, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Municipal y regidoras y regidores respectivamente, de Zinapécuaro, Michoacán, de conformidad con lo establecido en el presente Dictamen.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de los aquí denunciantes, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la Autoridad competente.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de octubre de 2023.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta;* Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante;* Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante,* Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante.*

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta;* Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante;* Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante;* Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante.*

HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL